



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

Nº. 0002 -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

14 FEB 2017

VISTO:

El Oficio N°. 003-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 04 de enero de 2017, en Cuarenta (040) folios e Informe N°. 04-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.30-2016), cuyo asunto trata sobre Informe de Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, por las presuntas faltas de carácter disciplinario imputadas al funcionario **Rómulo Agustín SOLANO RAMOS** Director Regional de Agricultura, asimismo contra el Director Regional de Asesoría Jurídica y Miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho que estuvieron en función en el periodo 2004 y 2005, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Oficio N° 015-2016-GRA/GG-GRDE-DRAA-OCI-D (fs.05), el Lic. Adm. LUCIO RIVEROS QUISPE –Director de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional Agraria informa al Mg. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES – Director Regional del Gobierno Regional de Ayacucho que mediante Resolución Directoral Regional N° 157-2004-GRA-DRAA-CEPAD/DR, de fecha 25 de junio del 2004, se resuelve elevar al Gobierno Regional de Ayacucho para que dé inicio con el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el ex funcionario Solano Ramos Rómulo Agustín, de acuerdo a la recomendación N° 1 formulada en el Informe N° 001-2003-2-4284; y, que a la fecha el citado procedimiento no ha sido iniciado, y considerando el tiempo transcurrido desde que el informe de control fue recibido por la Entidad, solicita declarar la prescripción de oficio del procedimiento, así como disponer el inicio de las acciones de responsabilidad correspondientes para identificar las causas de la inacción administrativa que originaron tal prescripción;

Que, mediante Decreto N° 593-2016-GOBIERNO REGIONAL (fs.05 vuelta), la Gobernación del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su conocimiento, evaluación e informe técnico, dentro del marco legal establecido;



Que, a fojas 04 obra el Anexo al Oficio N° 015-2016-GRA/GG-GRDE-DRAA-OCI-D, sobre Informe de control resultante de la auditoría presentada en el año 2004 y se encuentra pendiente a la fecha, en la cual se realiza un cuadro, siendo el siguiente:

Que, a fojas 32 obra la Resolución Directoral Regional N° 157-2004-GRA-DRAA-CEPAD/DR, de fecha 25 de junio del 2004, mediante la cual en el Artículo Cuarto resuelve elevar al Gobierno Regional de Ayacucho por corresponderle los casos de los Ex Funcionarios que también están comprendidos en el Examen Especial a la Planilla de Remuneraciones del Personal Nombrado y Contratado periodo 2000-2001, **Ing. German MIRANDA OLARTE**, designado mediante Resolución Suprema N° 058-97-AG de fecha 17 de diciembre de 1997, en la plaza de Director de Programa Sectorial IV, de la Dirección Regional Agraria, de la Región Los Libertadores Wari; e, **Ing. Rómulo Agustín SOLANO RAMOS**, designado mediante Resolución Suprema N° 032-2001-AG, de fecha 23 de enero del 2001 en el cargo de Director Regional de Agricultura de Ayacucho; para que tomen las acciones administrativas correspondientes. Por ende, esta Resolución fue remitida a la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho el 16 de julio del 2004, tal como consta a fojas 30 vuelta la recepción de la citada Resolución;

Que, de acuerdo al fundamento precedente se verifica que las recomendaciones que se citaron fueron dictadas al Director de la Dirección Regional Agraria para que éste de acuerdo a sus funciones y facultades disponga a las instancias correspondientes, inicien las acciones pertinentes, para el deslinde de responsabilidades administrativas y la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar, a los funcionarios, servidores así como a los ex funcionarios y ex servidores, que intervinieron en los hechos observados y las responsabilidades establecidas en el INFORME DE CONTROL N° 001-2003-2-4284 denominado "EXAMEN ESPECIAL A LA PLANILA DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL, NOMBRADO Y CONTRATADO, PERIODO 2000 AL 2001";

Que, con Oficio N° 015-2016-GRA/GG-GRDE-DRAA-OCI-D (fs.05) de fecha 22 de enero del 2016, el Lic. Adm. LUCIO RIVEROS QUISPE – Director de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional Agraria hace conocer al Mg. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES – Director Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, que mediante Resolución Directoral Regional N° 157-2004-GRA-DRAA-CEPAD/DR de fecha 25 de junio del 2004, se resuelve elevar al Gobierno Regional de Ayacucho para que dé inicio con el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el ex funcionario **Solano Ramos RÓMULO AGUSTÍN**, Director Regional Agraria, de acuerdo a la recomendación N° 1 formulada en el Informe N° 001-2003-2-4284; y, que a la fecha el citado procedimiento no ha sido iniciado, y considerando el tiempo transcurrido desde que el informe de control fue recibido por la Entidad, solicita declarar la prescripción de oficio del procedimiento, así como disponer el inicio de las acciones de responsabilidad correspondientes para identificar las causas de la inacción administrativa que originaron tal prescripción.

Que, de lo descrito se evidencia que a la fecha de recepción del Oficio N° 015-2016-GRA/GG-GRDE-DRAA-OCI-D, **ya había operado la prescripción de la acción disciplinaria contra el Ing. Rómulo Agustín SOLANO RAMOS, Director Regional de Agricultura de Ayacucho, las imputaciones formuladas en el INFORME DE CONTROL N° 001-2003-2-4284 denominado "EXAMEN ESPECIAL A LA PLANILA DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL, NOMBRADO Y CONTRATADO, PERIODO 2000 AL 2001"** y que fue notificada a la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, el 16 de julio de 2004 con Resolución Directoral Regional N° 157-2004-GRA-DRAA-CEPAD/DR de fecha 25 de junio del 2004 y posteriormente derivado para su atención a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 26 de julio de 2004, no pudiendo determinarse si esta documentación fue remitida a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios en funciones el 2004 y 2005, situación que no ha podido determinarse en este proceso investigador por tratarse de documentación que obra en archivos del año 2004. En consecuencia, **habiendo transcurrido desde el 16 de julio de 2004, el plazo de vencimiento para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el**



mencionado funcionario, siendo este plazo de (1) año conforme a lo establecido en el artículo 173° del D.S.005-90-PCM, habiendo operado la prescripción de la acción administrativa para que la autoridad ejercite el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra el funcionario **Ing. Rómulo Agustín SOLANO RAMOS, Director Regional de Agricultura de Ayacucho**. Máxime que a la fecha (después de 16 años) también ha operado la prescripción contra quienes dejaron prescribir la acción disciplinaria contra el citado funcionario, en vista que con la Resolución Directoral Regional N°. 157-2004-GRA-DRAA-CEPAD-DR recepcionada el 16 de julio de 2004 y que disponía el deslinde de las responsabilidades, fue remitido por el titular del Gobierno Regional de Ayacucho, al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su atención, presumiendo su posterior remisión a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido el Informe Legal N°. 009-2009-ANS-OAJ, Informe Legal N°. 282-2012-SERVIR/GG-OAJ, Informe Legal N°. 297-2012-SERVIR/GG-OAJ que sustenta lo siguiente:

*El artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que "El proceso administrativo disciplinario **deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria**, bajo responsabilidad de la citada autoridad. **En caso contrario se declarará prescrita** la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*

*En dicho contexto, la prescripción del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo, la facultad o ius punendi, se extingue.*

*En el presente caso, además de las consideraciones expresadas en los numerales precedentes, consideramos plenamente aplicable lo expresado por el numeral 10) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N°. 1805-2005-HC/TC, (aun cuando enfoca la prescripción a partir de un caso de naturaleza penal), que "resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal", sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos".*

*En ese sentido, resultaría contrario a los principios de Celeridad y de Eficacia detallados en los numerales 1.6 y 1.7 del presente Informe, que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario cuando la facultad sancionadora del empleador (ius punendi) ha prescrito por aplicación del principio de inmediatez del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, regulado por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.*

*Cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (que en el caso del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM es de un año) la facultad de empleador para sancionar se extingue, por lo que resultaría ilegal imponerle al trabajador una sanción disciplinaria, independientemente si éste invocó o no la prescripción. Lo antes señalado es sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de quienes debieron sancionar al trabajador en su debida oportunidad.*

Que, de todo lo expuesto se verifica que **las imputaciones formuladas en el INFORME DE CONTROL N°. 001-2003-2-4284 denominado "EXAMEN ESPECIAL A LA PLANILA DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL, NOMBRADO Y CONTRATADO, PERIODO 2000 AL 2001"**, fue notificada a la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho el 16 de julio de 2004 con Resolución Directoral Regional N°. 157-2004-GRA-DRAA-CEPAD/DR de fecha 25 de junio del 2004 y posteriormente derivado para su atención a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 26 de julio de



2004; de lo cual se puede inferir que en el presente caso para efectos del cómputo de plazo de prescripción de la acción disciplinaria, amerita tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, habiendo operado el **16 de julio de 2005** la prescripción de la acción disciplinaria contra el **Ing. Rómulo Agustín SOLANO RAMOS, Director Regional de Agricultura de Ayacucho**, así como contra el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y de quienes resulten responsables que dejaron prescribir la acción disciplinaria contra el citado funcionario; por lo que ha vencido a esa fecha el plazo para que se instaure el Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribiendo la facultad de la autoridad para ejercitar la acción disciplinaria.

Que, el numeral 97.3) del Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM "la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte", sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10) establece "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3) del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado que se encuentre el procedimiento". Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Ing. Rómulo Agustín SOLANO RAMOS, Director Regional de Agricultura de Ayacucho, así como contra el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y de quienes resulten responsables que dejaron prescribir la acción disciplinaria contra el citado funcionario**, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM. Sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.° 27867, modificada por las Leyes N.°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N.° 090-2016-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores: **Ing. Rómulo Agustín SOLANO RAMOS, Director Regional de Agricultura de Ayacucho, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y de quienes resulten responsables que dejaron prescribir la acción disciplinaria**, por los fundamentos expuestos en el presente informe.



**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EI ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 30-2015-GRA/ST, con respecto al pronunciamiento de Procedimientos Administrativo Disciplinario.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3) del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

**ARTICULO CUARTO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al Ing. **Rómulo Agustín SOLANO RAMOS** – Director Regional de Agricultura de Ayacucho, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del año 2004 y 2005, Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho en funciones del año 2004 y 2005, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
Gerente Regional de Desarrollo Económico  
Ing. Jesús R. Rodríguez Pando Viliñita  
GERENTE